



Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Señor Presidente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número Ley 186 de 2020 Senado, *“por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 186 de 2020 Senado *“por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones”*.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS**
- II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**
- III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**
- IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.**
- V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA.**
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**
- VII. PROPOSICIÓN.**



I. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del proyecto de ley 021 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

En ese sentido, un eventual conflicto de interés existiría cuando la participación del congresista en la discusión y votación del proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a su favor. Sin embargo, en aplicación de la excepción establecida en el numeral 1º del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, no se configuraría conflicto de interés al momento de discutir este proyecto, toda vez que se trata de una iniciativa de carácter general, cuyo objetivo es prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano.

Se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de este proyecto de ley, que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña (siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el parlamentario), deberá manifestarlo por escrito.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 31 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley número 021 de 2019 Senado “*por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones*”. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 660 de 2020 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992, esta Comisión es la competente para conocer de la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante Acta MD-02, con fecha del 18 de agosto de 2020 designó como ponente único para primer debate al Senador Rodrigo Lara Restrepo. El 14 de septiembre de 2020 se radicó el informe de ponencia para el primer debate que se llevó a cabo del pasado 21 de abril de 2021.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY



El objeto del Proyecto de Ley número 186 de 2020 Senado “*por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones*”, tiene como objeto prevenir y enfrentar actividades y operaciones delictivas con incidencia en el territorio colombiano por parte de miembros de la cúpula del régimen venezolano.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

-La crisis en Venezuela y la necesidad de enfrentarla por parte del Congreso de Colombia

El colapso institucional en el vecino país ha generado la mayor crisis humanitaria del continente. Los hogares en la pobreza pasaron de un 48% en el 2014 a un 81,8% en el 2016, según la *Encuesta sobre condiciones de vida*¹ (Encovi 2016). Asimismo, en la encuesta sobre alimentación del 2016, se encontró que más de 9,6 millones de venezolanos, que representan un 86,3% de la población, consumen dos o menos comidas al día y cerca del 72,7% perdió peso en un promedio de 8,7 kg². De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“Además de una crisis política, se presenta en la actualidad en Venezuela una grave crisis económica y social, caracterizada por el desabastecimiento generalizado de alimentos, medicamentos, tratamiento, material e insumos médicos, entre otros. Precisamente en 2015 se registró un alza de 180,9% en los precios y en abril de 2016 el 80% de la población enfrentaba escasez de alimentos. Esta situación ha provocado alarmantes índices de pobreza y pobreza extrema; así como serias dificultades para el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población, tales como la alimentación, salud, educación y vivienda. El impacto ha sido mayor sobre grupos en situación de exclusión y discriminación histórica como NNA, mujeres, personas adultas mayores y pueblos indígenas.”³

El descontento social y toda forma de oposición política han sido blanco de persecuciones por parte del régimen que se ha convertido en el principal violador de derechos humanos del

¹Luis Pedro España, “Evolución de la Pobreza”, *Encuesta sobre Condiciones de vida 2016*, “Pobreza” <https://www.fundacionbengoa.org/noticias/2017/images/ENCOVI-2016-Pobreza.pdf>. Recuperado el 28 de mayo de 2018.

²Maritza Landaeta-Jiménez, *et.al. Encuesta nacional de Condiciones de vida-Alimentación 2016*, “Alimentación”. <https://www.fundacionbengoa.org/noticias/2017/images/ENCOVI-2016-Alimentacion.pdf>. Recuperado el 28 de mayo de 2018.

³COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, INFORME DE PAÍS*.



hemisferio, mientras funcionarios de alto nivel se enriquecen de manera ilícita por actividades de corrupción y narcotráfico.

El Consejo de la Unión Europea, mediante decisión (PESC) 2017/2074, determinó que:

“(…) deben imponerse medidas restrictivas específicas a determinadas personas físicas y jurídicas responsables de graves violaciones o abusos de los derechos humanos o de actos de represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, y a personas, entidades u organismos cuyas acciones, políticas o actividades suponen un menoscabo de la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela, así como a las personas, entidades y organismos asociados con ellas.”⁴

En la lista de personas naturales sancionadas por la Unión Europea aparecen: Néstor Luis Reverol Torres, Ministro de Relaciones Exteriores; Gustavo Enrique González López, Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN); Tibusay Lucena Ramírez, Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE); Antonio José Benavides Torres, Jefe de Gobierno del Distrito Capital; Maikel José Moreno Pérez, Presidente y exvicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela; Tarek William Saab Halabi, Fiscal General de Venezuela nombrado por la Asamblea Constituyente; Diosdado Cabello Rondón, Miembro de la Asamblea Constituyente y vicepresidente primero del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).

Asimismo, existen claros indicios de la participación de miembros de la cúpula del gobierno y las Fuerzas Armadas de Venezuela en el tráfico transnacional de drogas. En mayo del presente año, los EEUU denunciaron públicamente la participación del propio Nicolás Maduro y Diosdado Cabello de beneficiarse a través de cargamentos de drogas hacia los EEUU⁵. De igual forma, el vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Tareck El Aissami, entre otros, ha sido incluido en las listas de sancionados por el Departamento del Tesoro de los EEUU por su participación en contrabando de drogas hacia dicho país.

En la página del Departamento del Tesoro de los EEUU aparecen los siguientes individuos como sancionados a través del *Kingpin Act*: Francisco Jose Ameliach Orta, Adán Coromoto

⁴CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Diario Oficial de la Unión Europea. Decisión (PESC) 2017/2074 DEL CONSEJO de 13 de noviembre de 2017 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela. <https://www.boe.es/doue/2017/295/L00060-00068.pdf> Recuperado en Junio 5 de 2018.

⁵ Wroughton, Lesley. “U.S. accuses Maduro, Venezuelan party official of drug trade profiteering”, REUTERS, Mayo 18 de 2018. <https://www.reuters.com/article/us-usa-venezuela-sanctions/u-s-accuses-maduro-venezuelan-party-official-of-drug-trade-profiteering-idUSKCN1IJ2JZ> Recuperado en: Junio 1 de 2018.



Chávez Frías, Tania D'amelio Cardiet, Hermann Eduardo Escarra Malaver, Erika Del Valle Farías Pena, Bladimir Humberto Lugo Armas, Carmen Teresa Meléndez Rivas y Ramón Darío Vivas Velasco. Es de notar que todos los anteriormente mencionados hacen parte del Estado venezolano, bien como representantes ante la ilegítima Asamblea Constituyente o como miembros del gobierno o de las Fuerzas Armadas de dicho país⁶.

Urge evitar que estas personas desarrollen actividades delictivas en Colombia. Hacer caso omiso de este riesgo puede llevar a que se deteriore el orden público en el país como consecuencia de la acción delincuencia de las mafias de narcotraficantes. Es imperativo detener la llegada de recursos financieros que estimulen la delincuencia en Colombia y que fortalezcan a las bandas criminales.

Además de la necesidad y obligatoriedad de hacer cumplir la ley colombiana, existe una “responsabilidad de proteger” hacia la población que está siendo objeto de violaciones de DDHH en el vecino país. Hacer la vista gorda ante los atropellos realizados por el régimen venezolano es, a todas luces, inaceptable, puesto que este tipo de indolencia equivale, moralmente, a complicidad.

En consecuencia, es necesario que el país, a través de su Congreso, pueda adoptar medidas tendientes a imponer su ordenamiento jurídico y a cumplir con la responsabilidad de proteger el Estado y sus ciudadanos. El presente proyecto de ley es pues una respuesta a la urgencia de una legislación que le permita al Estado Colombiano enfrentar la criminalidad del régimen de Nicolás Maduro dado que actualmente éste no cuenta con herramientas suficientes, falencia que se busca suplir con la presente iniciativa.

-Recomendaciones a Nivel Internacional

En el marco de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Grupo de Acción Financiera Internacional, que es un grupo intergubernamental cuyo objetivo fundamental es “[f]ijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional(...)”⁷, diseñó y emitió en febrero de 2012 los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación (LA/FT).

⁶ Department of Treasury, Office of Foreign Assets Control. Kingpin Act Designations; Venezuela-related Designations; Non-proliferation Designations Updates. <https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/OFAC-Enforcement/Pages/20170809.aspx>. Recuperado en 5 de Junio de 2018.

⁷Cfr. <http://www.fatf-gafi.org/about/>. Recuperado el 24 de mayo de 2018. Traducción del inglés propia.



En ese sentido, el GAFI recomendó que los países adoptaran un enfoque basado en riesgos, adoptando medidas que se pudieran ajustar fácilmente a los riesgos debidamente identificados en el marco del Sistema de Inteligencia Financiera Multilateral.

En dichos estándares, en el numeral 28 literal b) se señala que:

“Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad “*fit and proper*”; **y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)⁸

Así pues, a partir de este contexto, el GAFI considera que dicho sistema, a fin de asegurar resultados eficientes en los objetivos de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo considera que deben existir sanciones, tal como lo establece en su recomendación 35 en los siguientes términos:

“35. Sanciones: Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables

⁸Cfr. Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento Del Terrorismo y la Proliferación, Las recomendaciones del GAFI. Febrero de 2012, GAFISUD 11 / II Plen 1. Recomendación 28. En: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>. Recuperado el 24 de mayo de 2018.



no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).⁹

Por lo anterior, el presente Proyecto de Ley se encarga de crear una lista de personas que, en razón de su prontuario de delitos relacionados con el narcotráfico, la corrupción, el lavado de activos y demás delitos financieros deberán ser excluidas de realizar cualquier tipo de acto o negocio jurídico en Colombia. Lo anterior, con el fin de enfrentar y presionar decididamente a aquellos miembros del régimen venezolano que se han lucrado de estas actividades y que pretenden lavar dichos activos en nuestro territorio.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA

Colombia ha volcado su aparato administrativo hacia la construcción de un sistema de prevención y sanciones efectivas a quienes incumplan las recomendaciones financieras del GAFI. De acuerdo con en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y en el Decreto 1074 de 2015, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer la vigilancia de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.

De igual manera, en el artículo 10 de la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, se señala que las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control deberán instruir a sus supervisados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información por reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de dicha entidad.

En desarrollo delo anterior, el artículo 2.14.2 del Decreto 1068 de 2015, subraya que las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes al financiero, asegurador y bursátil, deben reportar Operaciones Sospechosas a la UIAF, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que ésta señale.

La Ley 1621 de 2013 en su artículo 3º indica que la UIAF es parte cabal de los organismos que llevan a cabo la función de inteligencia y contrainteligencia en el Estado colombiano, es decir, la hizo parte del Sistema Nacional de Inteligencia. De igual manera, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) aprobó el Documento Conpes 3793 del 18 de diciembre

⁹Cfr. Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento Del Terrorismo y la Proliferación, Las recomendaciones del GAFI. Febrero de 2012, GAFISUD 11 / II Plen 1. Recomendación 35. En:<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>. Recuperado el 24 de mayo de 2018.



de 2013, cuyo objetivo es establecer los lineamientos para la puesta en marcha de la Política Nacional AntiLavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo.

Sin embargo, para el caso colombiano y de acuerdo con las disposiciones de la Carta de San Francisco, la única lista de personas que es vinculante para que las entidades supervisoras prohíban contratar o realizar cualquier tipo de negocio jurídico, es la emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Ante esta realidad, el presente proyecto de Ley busca hacer efectiva la Política Nacional anti-lavado de activos en lo que respecta a actividades provenientes de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las recomendaciones del GAFI, para el caso de dirigentes que ostentan altas dignidades en el Estado venezolano y que ya han sido sancionados efectivamente por diferentes Estados y Organizaciones Internacionales por su concurrencia en operaciones de narcotráfico y lavado de activos y violaciones de derechos humanos.¹⁰

En consecuencia, el Honorable Congreso de la República, por virtud de la representación democrática que ostenta, expedirá unilateralmente una lista de individuos que tendrá efectos inmediatos *de iure*, en aras de conseguir el objetivo de prevenir efectivamente que los dineros que hacen parte del patrimonio de los elementos más representativos de la cúpula del régimen venezolano, sean lavados a partir de las transacciones que se hacen en nuestro país. De este modo, las entidades supervisoras tendrán el deber de hacer cumplir la obligación de *no-hacer*, es decir, la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de negocio jurídico con las personas naturales y jurídicas enunciadas en la presente lista, frente a los sujetos que se encuentren bajo su supervisión, inspección, vigilancia o control.

De este modo y por virtud de la soberanía de nuestro máximo órgano de representación popular, se expide una lista vinculante a todas las entidades sujetas a supervisión por el Estado colombiano.

-El Proyecto de Ley

¹⁰ Cfr. Office of Financial Sanctions Implementation HM Treasury, Financial Sanctions Notice, Venezuela. 22/01/2018. United Kingdom. 2018.

Cfr. Council Implementing Regulation (EU) No 2018/88 (“the Amending Regulation”) was published in the Official Journal of the European Union (O.J. L 16 I, 22.1.2018, p.6) by the Council of the European Union. The Amending Regulation amended Annex IV to the Regulation with effect from 22 January 2018. En: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2017.295.01.0060.01.ENG&toc=OJ:L:2017:295:TOC Recuperado el 24 de mayo de 2018.

Cfr. Executive Order on Taking Additional Steps to Address the Situation in Venezuela, Foreign Policy, 19 de marzo de 2018. En: <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/> Recuperado el 24 de mayo de 2018.



En virtud de lo expuesto con anterioridad y dada la grave crisis humanitaria por la cual atraviesa nuestro hermano país, es necesario tomar medidas inmediatas, que en todo caso serán transitorias, que permitan la investigación efectiva de los bienes de la lista expedida por el Congreso de la República en su calidad de Representante natural del pueblo colombiano—legitimado democráticamente— para que, se proceda al congelamiento de todos los activos de estos individuos mientras se adelanta las investigaciones administrativas y judiciales para esclarecer su naturaleza y origen.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Durante el curso del primer debate no se presentaron proposiciones de ninguna clase por parte de los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional. Se hace necesario ajustar el articulado de la manera en que se relaciona y justifica en la siguiente tabla:

| TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|--|
| <p>Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos, con incidencia en el territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano.</p> <p>PARÁGRAFO. Entiéndase por miembros del régimen venezolano todos aquellos funcionarios que hacen parte del Gobierno de Venezuela, dirigido por Nicolás Maduro, los miembros de su Gabinete, miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, miembros de las Fuerzas Militares y cualquier funcionario o particular vinculado a dicho Gobierno.</p> | <p>Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos, con incidencia en el territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano.</p> <p>PARÁGRAFO. Entiéndase por miembros del régimen venezolano todos aquellos funcionarios que hacen parte del Gobierno de Venezuela, dirigido por Nicolás Maduro, los miembros de su Gabinete, miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, miembros de las Fuerzas <u>Armadas</u>, cualquier funcionario, particular <u>o sector empresarial</u> con relaciones o vínculos con dicho</p> | <p>Se ajusta el lenguaje y se incluyen los sectores empresariales con vínculos con el régimen y miembros de este para hacer la norma más exhaustiva.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | Gobierno <u>o miembros del mismo.</u> | |
| <p>ARTÍCULO 2°. LISTA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS POR PARTE DE MIEMBROS DEL RÉGIMEN VENEZOLANO. Las actividades de lavado de activos en el territorio colombiano por parte de los miembros del régimen venezolano se prevendrán y enfrentarán a través de la creación de una lista en la que se incluirán todas aquellas personas naturales y jurídicas que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley</p> | <p>ARTÍCULO 2°. LISTA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS POR PARTE DE MIEMBROS DEL RÉGIMEN VENEZOLANO. Las actividades de lavado de activos en el territorio colombiano por parte de los miembros del régimen venezolano <u>y sectores empresariales con relaciones o vínculos con dicho Gobierno o miembros del mismo,</u> se prevendrán y enfrentarán a través de la creación de una lista en la que se incluirán todas aquellas personas naturales y jurídicas que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.</p> | Se incluyen los sectores empresariales con vínculos con el régimen y miembros de este para hacer la norma más exhaustiva. |
| <p>ARTÍCULO 3°. COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE OPERACIONES DELICTIVAS VINCULADAS CON VENEZUELA. La Lista de operaciones delictivas vinculadas con Venezuela estará conformada por personas individualizadas que cumplan con los siguientes criterios: a) Ser alto funcionario del gobierno venezolano,</p> | <p>ARTÍCULO 3°. COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE OPERACIONES DELICTIVAS VINCULADAS CON VENEZUELA. La Lista de operaciones delictivas vinculadas con Venezuela estará conformada por personas individualizadas que cumplan con los siguientes criterios:</p> | Se ajusta el lenguaje. |

| | | |
|--|---|--|
| <p>b) Ser parte de la Asamblea Nacional Constituyente, c) Ser miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas, d) Representantes legales de empresas vinculadas con el gobierno venezolano.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para la conformación de la lista, se tendrán en cuenta indicios de participación en actividades de lavado de activos, la violación del orden constitucional y del ordenamiento jurídico, el desarrollo de actividades delictivas como financiación del terrorismo, narcotráfico y corrupción, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación fijarán, por medio de reglamentación, los criterios objetivos para la composición de la lista.</p> | <p>a) Ser alto funcionario del gobierno venezolano, b) Ser parte de la Asamblea Nacional Constituyente, c) Ser miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas, d) Representantes legales de empresas <u>con relaciones o vínculos</u> con el régimen venezolano.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para la conformación de la lista, se tendrán en cuenta indicios de participación en actividades de lavado de activos, la violación del orden constitucional y del ordenamiento jurídico, el desarrollo de actividades delictivas como financiación del terrorismo, narcotráfico y corrupción, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación fijarán, por medio de reglamentación, los criterios objetivos para la composición de la lista.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA. Será responsabilidad del Gobierno Nacional la conformación de la Lista de las personas naturales o jurídicas que cumplan los</p> | <p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA. <u>Como responsable de la conducción de la política exterior del país,</u> será responsabilidad del Gobierno Nacional la</p> | <p>Se modifica de manera que el manejo de la lista sea facultad exclusiva del ejecutivo y se eliminan los párrafos que otorgaban funciones no vinculantes al Congreso.</p> |

| | | |
|--|---|----------------------------|
| <p>criterios establecidos en el artículo 3° de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, crearán en cada Corporación una Comisión Accidental denominada “Comisión contra el lavado de activos”, la cual podrá recomendar al Gobierno Nacional la actualización de la Lista, sin perjuicio de las competencias del gobierno en el manejo de las relaciones exteriores. Las Comisiones Accidentales, sesionarán conjuntamente una vez al semestre con el fin de verificar la necesidad de actualizar la Lista y recomendar al Gobierno Nacional las correspondientes inclusiones.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Corresponderá al Gobierno Nacional recibir las recomendaciones formuladas por el Congreso de la República y definir la inclusión de la Lista de las personas naturales o jurídicas indicadas, con base en los criterios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.</p> | <p>conformación de la Lista de las personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 3° de esta Ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 5° DE OBLIGACIÓN DE REPORTAR. Los sujetos obligados a implementar un</p> | <p>ARTÍCULO 5° DE OBLIGACIÓN DE REPORTAR. Los sujetos obligados a implementar un</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| | | |
|--|--|----------------------------|
| <p>Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberán reportar inmediatamente cualquier actividad, negocio jurídico o acto jurídico relacionados con las personas individualizadas en la Lista a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF, así como a la Dirección y a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los fiscales de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación deberán, una vez conocido el caso, tramitarlo de forma inmediata y le darán prioridad sobre los demás casos de su conocimiento</p> | <p>Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberán reportar inmediatamente cualquier actividad, negocio jurídico o acto jurídico relacionados con las personas individualizadas en la Lista a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF, así como a la Dirección y a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los fiscales de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación deberán, una vez conocido el caso, tramitarlo de forma inmediata y le darán prioridad sobre los demás casos de su conocimiento</p> | |
| <p>ARTÍCULO 6°. Todo bien que haya sido detectado como perteneciente a cualquiera de las personas relacionadas en la Lista, deberá ser objeto de las medidas cautelares establecidas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 y será dispuesto a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), que tendrá la responsabilidad de</p> | <p>ARTÍCULO 6°. Todo bien que haya sido detectado como perteneciente a cualquiera de las personas relacionadas en la Lista, deberá ser objeto de las medidas cautelares establecidas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 y será dispuesto a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), que</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>su administración hasta tanto se defina la situación jurídica de las personas incluidas en la lista y se retorne a un sistema democrático para lo cual se establecerá como criterio el cumplimiento razonable de las condiciones establecidas en la Carta Democrática Interamericana según lo determinaran en su momento el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades supervisoras del Estado colombiano que ejerzan inspección, vigilancia y control deberán, mediante circular, ordenar a las entidades bajo su supervisión que se abstengan de realizar cualquier tipo de acto o negocio jurídico en calidad de parte o intermediario con las personas individualizadas en la Lista de Operaciones Delictivas vinculadas con Venezuela a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los bienes de las personas que sean condenadas en procesos judiciales relacionados con delitos de narcotráfico o lavado de activos y que se encuentren relacionados en la lista de la que trata el artículo 2° de la presente ley, podrán ser trasladados a un fondo con</p> | <p>tendrá la responsabilidad de su administración hasta tanto se defina la situación jurídica de las personas incluidas en la lista y se retorne a un sistema democrático para lo cual se establecerá como criterio el cumplimiento razonable de las condiciones establecidas en la Carta Democrática Interamericana según lo determinaran en su momento el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades supervisoras del Estado colombiano que ejerzan inspección, vigilancia y control deberán, mediante circular, ordenar a las entidades bajo su supervisión que se abstengan de realizar cualquier tipo de acto o negocio jurídico en calidad de parte o intermediario con las personas individualizadas en la Lista de Operaciones Delictivas vinculadas con Venezuela a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los bienes de las personas que sean condenadas en procesos judiciales relacionados con delitos de narcotráfico o lavado de activos y que se encuentren</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>el fin de prestar ayuda humanitaria a los migrantes venezolanos</p> | <p>relacionados en la lista de la que trata el artículo 2° de la presente ley, podrán ser trasladados a un fondo con el fin de prestar ayuda humanitaria a los migrantes venezolanos.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en ejercicio de sus competencias en materia migratoria, deberá verificar la situación migratoria de las personas naturales individualizadas en la Lista y adoptar las medidas procedentes</p> | <p>ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en ejercicio de sus competencias en materia migratoria, deberá verificar la situación migratoria de las personas naturales individualizadas en la Lista y adoptar las medidas procedentes.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8°. El Gobierno Nacional deberá establecer un régimen migratorio especial para miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, para garantizar su libre tránsito y permanencia en nuestro territorio, eximiéndolos de los requisitos generales de regulación tales como la presentación de pasaportes, de manera que se les permita ejercer su derecho de locomoción en el territorio interamericano con cualquier documento de identidad.</p> | | <p>Se elimina en virtud a que los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela ya cumplieron su periodo constitucional en ese país y en consecuencia ya no requieren de un régimen especial.</p> |
| <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga</p> | <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga</p> | <p>Se ajusta numeración.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| las disposiciones que le sean contrarias | las disposiciones que le sean contrarias. | |
|--|---|--|

VII. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley número 186 de 2020 Senado, “*por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones*”, conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO

Senador de la República



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2020 SENADO

“por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos, con incidencia en el territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano.

PARÁGRAFO. Entiéndase por miembros del régimen venezolano todos aquellos funcionarios que hacen parte del Gobierno de Venezuela, dirigido por Nicolás Maduro, los miembros de su Gabinete, miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, miembros de las Fuerzas Armadas, cualquier funcionario, particular o sector empresarial con relaciones o vínculos con dicho Gobierno o miembros del mismo.

ARTÍCULO 2°. LISTA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS POR PARTE DE MIEMBROS DEL RÉGIMEN VENEZOLANO. Las actividades de lavado de activos en el territorio colombiano por parte de los miembros del régimen venezolano y sectores empresariales con relaciones o vínculos con dicho Gobierno o miembros del mismo, se prevendrán y enfrentarán a través de la creación de una lista en la que se incluirán todas aquellas personas naturales y jurídicas que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3°. COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE OPERACIONES DELICTIVAS VINCULADAS CON VENEZUELA. La Lista de operaciones delictivas vinculadas con Venezuela estará conformada por personas individualizadas que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Ser alto funcionario del gobierno venezolano,
- b) Ser parte de la Asamblea Nacional Constituyente,
- c) Ser miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas,
- d) Representantes legales de empresas con relaciones o vínculos con el régimen venezolano.

PARÁGRAFO 1°. Para la conformación de la lista, se tendrán en cuenta indicios de participación en actividades de lavado de activos, la violación del orden constitucional y del ordenamiento jurídico, el desarrollo de actividades delictivas como financiación del terrorismo, narcotráfico y corrupción, entre otros.



PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación fijarán, por medio de reglamentación, los criterios objetivos para la composición de la lista.

ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA. Como responsable de la conducción de la política exterior del país, será responsabilidad del Gobierno Nacional la conformación de la Lista de las personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE REPORTAR. Los sujetos obligados a implementar un Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberán reportar inmediatamente cualquier actividad, negocio jurídico o acto jurídico relacionados con las personas individualizadas en la Lista a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF, así como a la Dirección y a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 1°. Los fiscales de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación deberán, una vez conocido el caso, tramitarlo de forma inmediata y le darán prioridad sobre los demás casos de su conocimiento.

ARTÍCULO 6°. Todo bien que haya sido detectado como perteneciente a cualquiera de las personas relacionadas en la Lista, deberá ser objeto de las medidas cautelares establecidas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 y será dispuesto a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), que tendrá la responsabilidad de su administración hasta tanto se defina la situación jurídica de las personas incluidas en la lista y se retorne a un sistema democrático para lo cual se establecerá como criterio el cumplimiento razonable de las condiciones establecidas en la Carta Democrática Interamericana según lo determinaran en su momento el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades supervisoras del Estado colombiano que ejerzan inspección, vigilancia y control deberán, mediante circular, ordenar a las entidades bajo su supervisión que se abstengan de realizar cualquier tipo de acto o negocio jurídico en calidad de parte o intermediario con las personas individualizadas en la Lista de Operaciones Delictivas vinculadas con Venezuela a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Los bienes de las personas que sean condenadas en procesos judiciales relacionados con delitos de narcotráfico o lavado de activos y que se encuentren relacionados en la lista de la que trata el artículo 2° de la presente ley, podrán ser trasladados a un fondo con el fin de prestar ayuda humanitaria a los migrantes venezolanos.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en ejercicio de sus competencias en materia migratoria, deberá verificar la situación migratoria de las personas naturales individualizadas en la Lista y adoptar las medidas procedentes.

ARTÍCULO 8°. **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO

Senador de la República

29-04-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comisión.primera@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

29-04-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL